



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-162/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-162/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta para impugnar, entre otros, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante la parte actora, PRD, impugnante.

² Subsecuentemente, 05 Consejo Distrital, Consejo Distrital o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la Presidencia de la República.

2. **Cómputo distrital.** El seis siguiente, el 05 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección que arrojó los siguientes resultados:⁴

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	20,179	Veinte Mil Ciento Setenta y Nueve
 Partido Revolucionario Institucional	12,087	Doce Mil Ochenta y Siete
 Partido de la Revolución Democrática	1,426	Mil Cuatrocientos Veintiséis
 Partido Verde Ecologista de México	29,651	Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Uno

⁴ Cabe indicar que el día cinco de junio se inició el recuento de votos en sede administrativa de varias casillas. En términos del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC25/CD05/JAL/05-06-24 el recuento terminó a las dos horas con veinticinco minutos del seis de junio, con la suma de los resultados se generó el acta de cómputo distrital.



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido del Trabajo	5,835	Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cinco
 Movimiento Ciudadano	38,555	Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Cinco
 Morena	69,612	Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Doce
Candidatos no registrados	272	Doscientos Setenta y Dos
Votos nulos	4,115	Cuatro Mil Ciento Quince
Votación final	190,468	Ciento Noventa Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho
Votación final obtenida por las candidaturas		
Coalición 1 	36,012	Treinta y Seis Mil Doce
Coalición 2 	111,504	Ciento Once Mil Quinientos Cuatro
 Movimiento Ciudadano	38,565	Treinta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco

B. Juicio de inconformidad

1. **Demanda.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el diez de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad.

2. Turno a ponencia. Recibida la demanda y constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-162/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación y propuesta de resolución.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de veinticuatro de junio y cinco de julio, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió diversa información y documentación para resolver el presente asunto al Consejo Distrital. La autoridad responsable, en su momento, remitió la documentación e información requerida.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

5. Engrose. En sesión pública de ocho de agosto, el proyecto presentado fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, ante lo cual la elaboración del engrose le correspondió a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la



República, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.⁵

SEGUNDA. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter al partido Morena, quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital,⁶ toda vez que satisface los requisitos legales para ello:⁷

2.1. Forma. Consta el nombre de quien pretende se le reconozca como tercera interesada, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico y su pretensión concreta, contraria a la del accionante.

2.2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal,⁸ porque comenzó a transcurrir a las quince horas del diez de junio, concluyendo a la misma hora del trece de junio siguiente. En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable en esa última fecha a las trece horas,⁹ se considera oportuno.

2.3. Interés jurídico y personería. Se reconoce por tratarse de un interés incompatible con el de la parte actora; asimismo, expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad del cómputo distrital impugnado. De igual forma, se reconoce su personería en los términos antes precisados.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ Nombramiento que obra agregado al expediente.

⁷ En términos del artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁹ Según se advierte del sello de recepción y de la razón de recepción.

2.4. Causas de improcedencia. El tercero interesado refiere que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que el partido actor: **1)** Pretende impugnar más de una elección; **2)** Impugna actos que no son definitivos y firmes; y **3)** Impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial.

No obstante, las dos primeras manifestaciones son **infundadas**, con base en los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando, respecto del tipo de elección controvertido.

Asimismo, es **ineficaz** el señalamiento del tercero interesado respecto a que el partido actor impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, ya que tal cuestión debe ser atendida en el estudio de fondo de esta sentencia, porque, al analizar los requisitos del medio de impugnación, no es posible emitir algún pronunciamiento previo que califique los motivos de agravio.

TERCERA. Requisitos de procedencia¹⁰

3.1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de representante suplente del partido recurrente ante el Consejo Distrital.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que el cómputo distrital concluyó el seis de junio, y la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que **resulta evidente su oportunidad.**¹¹

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



3.3. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, por tratarse de un partido político nacional que contendió en la elección, cuyos resultados controvierte.¹² Asimismo, se reconoce la personería de su representante suplente ante el Consejo Distrital en términos del informe circunstanciado.

3.4. Definitividad. Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Requisitos especiales de procedencia¹³

3.5 Tipo de elección. El partido actor en su demanda indica como acto reclamado *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.*

Sin embargo, con independencia de la redacción empleada por el partido actor en ese apartado, lo cierto es que, al indicar la elección que controvierte indica que se trata de la elección de la Presidencia de la República¹⁴, y de la demanda se advierte que dirige únicamente su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, realizado por Consejo Distrital, cuestión que corresponde a la materia de controversia del presente asunto, por ello, no se impugna más

¹² De conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 52 de la Ley de Medios.

¹⁴ Foja 3 de la demanda.

de una elección; ni supuestos actos que no sean definitivos ni firmes.¹⁵

3.6. Casillas o error aritmético. En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, debe indicarse que el actor no hace valer error aritmético.

CUARTA. Precisión de la controversia.¹⁶ La parte actora alega que respecto de esa elección se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, según el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios. Por lo anterior, los agravios serán estudiados agrupando las casillas que son materia de controversia conforme a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios													
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	o
1.	1935-C13					X							
2.	1935-C15					X							
3.	1943-C10					X							
4.	1949-B1	¹⁵ La anterior determinación guarda relación con la razón esencial de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.											
5.	1950-C3	¹⁶ La autoridad puede corregir deficiencias en los agravios presentados por la parte actora, siempre que estos puedan deducirse de los hechos expuestos. Sin embargo, no es suficiente mencionar de manera vaga que en ciertas casillas se actualizó una causa de nulidad; es necesario identificar claramente el agravio o hecho específico que motiva la											
6.	1964-C4	inconformidad. Esta precisión permite a la autoridad y a los terceros interesados presentar y probar lo que consideren pertinente respecto a los hechos concretos que son objeto de controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios											
7.	1985-C2	y la jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.											



8.	1966-C1					X							
9.	1967-C9					X							
10.	1969-C3					X							
11.	1970-B1					X							
12.	1974-C1					X		X					
13.	1975-B1					X							
14.	1976-C1					X							
15.	1983-C1					X							
16.	1986-B1					X							
17.	1996-C6					X							
18.	1996-C7					X							
19.	1996-C11					X							
20.	1998-C1					X							
21.	1998-C6					X							
22.	1998-C13							X					
23.	2000-C4					X							
24.	2000-C7					X							
25.	2000-C10							X					
26.	2640-C2					X							
27.	3549-C1					X							
28.	3550-C1					X							
29.	3557-C1					X							

30.	3782-C2					X							
31.	3784-B1					X							
32.	3784-C1					X							
T o t al	32					29 ¹⁷		4					

En el caso, en términos de la impugnación, lo que se debe determinar es si, conforme a las prescripciones constitucionales y legales, debe declararse la nulidad de la votación en las casillas cuestionadas. De ser así, la Sala Superior recompondría el cómputo respectivo.

Adicionalmente, la parte actora señala que se encontró viciada, por la indebida intervención del Gobierno Federal, la votación en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, cuestión que será atendida en el apartado que corresponda.

QUINTA. Marco jurídico. El artículo 75 de la Ley de Medios prevé once supuestos que actualizan la posibilidad de anular la votación que fue recibida en una casilla:

a). Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;¹⁸

¹⁷ Cabe precisar que, cinco (5) casillas, a saber: **1949 – B1; 1975 – B1; 1996 – C6; 3784 – B1; y 3784 – C1**, fueron señaladas en dos ocasiones en la demanda bajo la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, al considerar que indebidamente se permitió que dos personas funcionarias de casilla fueron tomadas de la fila.

¹⁸ Ver artículos 255, 257, 272 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, Ley Electoral), así como jurisprudencia 14/2001, de rubro:



- b). Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos;¹⁹
- c). Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;²⁰
- d). Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;²¹
- e). Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados;²²
- f). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;²³
- g). Permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley;²⁴

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

¹⁹ Ver artículos 85, párrafo 1, inciso h), 299, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²⁰ Ver artículos 276, 287, 288, 291 y 294 de la Ley Electoral, así como la tesis XXII/97 de rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO y los expedientes SUP-JIN-332/2012 y acumulado, SM-JIN-22/2012, SM-JIN-23/2012 y SM-JIN-24/2012 acumulados.

²¹ Ver también artículos 22, párrafo 1; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2, y 285, de la Ley Electoral, así como, la Jurisprudencia 40/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA y la tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

²² Ver artículo 81, párrafos 1 y 2 y 274 de la Ley Electoral, así como artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA; tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO); Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES), y SUP-JIN-181/2012.

²³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

²⁴ Ver artículo 34 de la Constitución Federal; artículos 8, 31 numeral 2, 278 de la Ley Electoral, así como 85 de la Ley de Medios.

h). Impedir el acceso de personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

²⁵

i). Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;²⁶

j). Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la votación²⁷; y

k). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

El sistema de nulidades²⁸ se rige por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁹ a fin de preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

²⁵ Ver artículo 259 de la Ley Electoral, con relación al diverso 23 párrafo 1 incisos a) y j), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 numeral 1, 262, 264, 265 párrafo 3 y 280 de la Ley Electoral.

²⁶ Ver artículos 7, párrafo 2; 85 incisos d), e) y f); 277 apartado 2; 280 apartado 1; 281 apartado 1 de la Ley Electoral, así como, la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES); la jurisprudencia 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares); la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES); la tesis XXXVIII/2001, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA); y tesis II/2005, de rubro: AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

²⁷ Ver artículos 34, 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución que establecen mandatos que se recogen en los artículos 7 párrafos 1 y 2, y 9 de la Ley Electoral. Asimismo, ver el artículo 38 de la Constitución general, y artículos 208, 273, 274, 277, 278, 279 y 285 de la Ley electoral.

²⁸ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

²⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98 previamente referida, ello se caracteriza por: *a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o*



Asimismo, el sistema de nulidades está construido de manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley³⁰ y afecta sólo a la elección impugnada.³¹

En ese sentido, las casillas deben estudiarse en lo individual en relación con la causal de nulidad que se haga valer y, la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella. Por ello, cuando exponen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que sea innecesario el estudio de las demás.³²

Finalmente, esta Sala Superior³³ ha señalado los criterios aritméticos para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; no obstante, no son los únicos viables, sino que puede acudir a otros: si el funcionariado electoral ha conculcado de manera significativa principios

irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

³⁰ Jurisprudencia 21/2000. SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

³¹ Jurisprudencia 34/2009. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.

³² Por ello, conforme a la jurisprudencia 9/2002 (NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA) en la demanda se debe especificar las casillas cuya votación se solicita anular y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan.

³³ Jurisprudencia 39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

constitucionales rectores; la gravedad de la falta, y las circunstancias en que se cometió.

A partir de lo anterior se estudiarán los argumentos expresados en la demanda.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, se inconforma de quienes fungieron en los siguientes cargos en las casillas que se precisan a continuación, debiéndose indicar que en el apartado respectivo existen otras en las que no identifica cargo o no cuestiona como tal la integración:

Casilla	Impugnación
1935-C13	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1935-C15	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1943-C10	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1949-B1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
1964-C4	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1965-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
1966-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1967-C9	Presidente / funcionario de la fila
1969-C3	Primer Secretario / funcionario de la fila
1970-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1974-C1	Persona de partido político se ofreció a ser escrutador
1975-B1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
1976-C1	Una persona de la C2 depositó sus boletas en la B
1983-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1986-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1996-C6	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
1996-C7	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1996-C11	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1998-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1998-C6	Segundo Secretario / funcionario de la fila
2000-C4	Segundo Secretario / funcionario de la fila
2000-C7	Segundo Secretario / funcionario de la fila
2640-C2	Primer Secretario / funcionario de la fila
3549-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila

Casilla	Impugnación
3550-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
3557-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
3782-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila
3784-B1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
3784-C1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila

Respecto de las mencionadas casillas, en la columna del lado derecho de la gráfica, solamente se insertan las palabras, indistintamente “SEGUNDO SECRETARIO/Funcionario de la fila”, o bien “PRIMER SECRETARIO/Funcionario de la fila”, lo anterior, **sin que se advierta el nombre de la persona** que, se aduce, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Refiere la parte actora que el domicilio de las personas que ocuparon algún cargo, de primera o segunda secretaría, no corresponde a la sección en que se encuentra instalada la casilla y, que dichas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un



presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General citada, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por:

- a) personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien,
- b) son representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las

funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia de la presidencia de casilla y la de los escrutadores.

Una vez precisado lo anterior, se procederá con el análisis de las casillas respecto de las cuales el partido actor refiere su nulidad al actualizarse la causal e) del aludido artículo 75 de la Ley de Medios.

Del análisis que esta Sala realiza a la demanda, se aprecia que, por lo que refiere a las casillas cuestionadas, la parte actora aduce la sustitución indebida de funcionarias y funcionarios con personas de la fila, cuyo domicilio no pertenece a la sección a que pertenecen dichas casillas; es decir, aduce que se permitió recibir la votación por personas no facultadas por ley; sin embargo, **no menciona los nombres de las funcionarias y los funcionarios** que, a su parecer, ocuparon los cargos de primera y segunda secretaría, sin tener autorización en la ley.

Respecto a esto, es importante señalar que si bien la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, analizando los precedentes que la conformaron, concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a



demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, y, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Así, en dicha resolución concluyó como elementos mínimos **la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona** considerada sin facultades para recibir la votación.

Asimismo, en la referida ejecutoria se determinó que, como mínima exigencia para que el órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar el planteamiento en vía de agravio, resultaba necesario que se proporcionara: **a) la identificación de la casilla y, b) el nombre** de la persona que indebidamente asumió alguna función en la mesa directiva de casilla.

Ello, superando el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, consistente en mencionar el **cargo indebidamente asumido**.

Aunado a que, en el citado fallo se concluyó que *“... para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.”*

En tal orden de ideas, en la ejecutoria de mérito se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre del funcionario cuestionado, se desestimó el estudio del agravio respectivo, debido a que, el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal.

En el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, como se ha señalado, la parte actora **no menciona los nombres de quienes en las casillas cuestionadas**, a su parecer, ocuparon los cargos de primera y segunda secretaría, sin tener autorización en la ley, lo que hace **inoperante** su alegación, pues acorde con los criterios antes señalados, tal requisito es indispensable para el análisis de la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas.

Esto es, de conformidad con el referido precedente, a efecto de que, este órgano jurisdiccional esté en condiciones de realizar el estudio correspondiente de la causal de nulidad, resulta necesario que se identifique la casilla y el nombre del funcionariado, objeto de cuestionamiento, por lo que resulta



insuficiente que sólo se haga referencia en la demanda, a la casilla y al funcionario atinente, pues no es posible realizar su identificación y, por consecuencia, si pertenece o no a la sección de la mesa directiva de casilla en la que presuntamente participó de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo tanto, debido a que, en la especie, no se identificó el nombre del funcionariado cuestionado, entonces no es posible emprender el estudio respectivo, lo que evidencia lo inoperante de los motivos de disenso, en torno a la causal de nulidad materia de análisis.

6.2 Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción

El promovente señala la causal de nulidad prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios**, consistente en permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción.

Al respecto, la parte actora señala lo siguiente:

Casilla	Impugnación
1950-C3	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
1974-C1	

1998-C13	
2000-C10	

Previo al estudio del caso, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite el haber permitido a ciudadanos o ciudadanas, sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal invocada, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales: **1)** Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la o el ciudadano no aparezca en la lista nominal de electores o electoras; **2)** Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores o electoras,³⁴ y **3)** Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que

³⁴ Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Ley Electoral y en el artículo 85 de la Ley de Medios, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del o la ciudadana aparezca en la lista nominal de electores o electoras.



sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, **si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia**, se colma el tercero de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Caso concreto

Son **inoperantes** respecto de las casillas **1974-C1, 1950-C3, 1998-C13 y 2000-C10**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad, con base en lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse presente que la parte actora señaló que una persona en cada casilla ejerció su voto de manera irregular, no obstante, esta Sala Superior considera que si bien existe un indicio de la existencia de las irregularidades **no son determinantes para el resultado de la votación**.

Para demostrar lo anterior, se procederá al análisis de la actualización, en las casillas citadas, del primero de los elementos esenciales de la causal en estudio, esto es, que se permitiera votar a personas sin derecho a ello, ya que por no contar con credencial para votar o por no aparecer en la lista nominal correspondiente.

Así, los datos contenidos en los diversos documentos con que se cuenta en el expediente son los siguientes:

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Incidentes
1950-C3	Certificación de que no se	No se registró algún incidente durante el	"Se entregó una

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Incidentes
	encontró dentro de la documentación.	escrutinio y cómputo.	credencial a otra persona" y "voto (sic) otra persona con el mismo nombre de otro seccional".
1974-C1	No se registró algún incidente, aparece el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos Verde y Movimiento Ciudadano.	No se registró algún incidente durante el escrutinio y cómputo.	"Se hizo entrega de 2 Boletas de senaduría se anota1"; "se hizo (sic) entrega de 2 Boletas de Diputación F. se anota 1"; y "Se presenta un ciudadano, pero no aparece en la lista nominal".
1998-C13	Aparece que si se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación.	No se registró algún incidente durante el escrutinio y cómputo.	"Se entregó boleta sin verificar que estuvo en lista nominal".
2000-C10	Certificación de que no se encontró dentro de la documentación.	Sí se registró algún incidente durante el escrutinio y cómputo, en una hoja.	Certificación de que no se encontró dentro de la documentación.

No obstante que respecto de esas casillas hay indicios de que existieron algunas incidencias —en la casilla 2000-C10 la supuesta irregularidad no resulta identificable—, y que en algunos casos se aprecia que se alude que votaron personas aparentemente sin derecho a ello, por no pertenecer a la sección en que lo hicieron, solo representan un número menor



respecto de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla.

Por tanto, se considera que a pesar de que puede aludirse a la existencia de indicios de algunas incidencias, tampoco podría actualizarse el elemento de determinancia para el resultado de la votación, sin que baste que el partido político mencionó que obtuvo los datos del SIJE, ya que esa sola mención no actualiza dicho elemento y tampoco lo releva de su acreditación.

En efecto, el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de la información³⁵, y que se implementa bajo la supervisión de cada Junta Distrital Ejecutiva del INE.

Lo anterior, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales; sin embargo, la simple referencia de los hechos ahí arrojados **no tiene el efecto de relevar a los promoventes de justificar el elemento determinancia.**

Ahora bien, tal elemento no se actualiza en ninguno de los casos, tal como se aprecia de la siguiente tabla:

Casilla	Incidencias reclamadas	1er. Lugar	2o. Lugar	Observaciones
		Diferencia		

³⁵ Artículo 315 del Reglamento de Elecciones.

<p>1950- C3³⁶</p>	<p>La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.</p>	 <p>votos 253</p>	 <p>votos 45</p>	<p>No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que se recibió de manera irregular.</p>
<p>1974- C1³⁷</p>		 <p>votos 176</p>	 <p>votos 78</p>	<p>No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que se recibió de manera irregular.</p>
<p>1998- C13³⁸</p>		 <p>votos 250</p>	 <p>votos 52</p>	<p>No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que se recibió de manera irregular.</p>
<p>2000- C10³⁹</p>		 <p>votos 201</p>	 <p>votos 51</p>	<p>No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que se recibió de manera irregular.</p>

Ha sido criterio del Tribunal Electoral, que para verificar lo determinante de este tipo de irregularidades, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos y, por ende, debe decretarse la

³⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo.

³⁷ Acta de recuento en sede administrativa.

³⁸ Acta de recuento en sede administrativa.

³⁹ Acta de recuento en sede administrativa.



nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que no acontece en ninguno de los casos, por tanto, debe conservarse la votación respectiva.

6.3 Alegaciones sobre nulidad de la elección

La parte actora señala que se encontró viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal la votación en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, cuestión que también será atendida en el apartado que corresponda.

En este sentido, el enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, porque la parte actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien, por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

Por esa razón, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, solo pueden ser materia de la calificación de la elección de presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, que

se llevará a cabo en el expediente específico que se abrió para tal efecto.

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos formulados en vía de agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Jalisco, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad entre las y los integrantes de las salas regionales del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación; ello, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes formulan voto particular parcial. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL⁴⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial que es reclamado en el presente asunto, en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

⁴⁰ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

Estudio de fondo

6.1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, se inconforma de quienes fungieron en los siguientes cargos en las casillas que se precisan a continuación, debiéndose indicar que en el apartado respectivo existen otras en las que no identifica cargo o no cuestiona como tal la integración:

Casilla	Impugnación
1935-C13	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1935-C15	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1943-C10	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1949-B1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
1964-C4	Segundo Secretario / funcionario de la fila

Casilla	Impugnación
1965-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1966-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1967-C9	Presidente / funcionario de la fila
1969-C3	Primer Secretario / funcionario de la fila
1970-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1974-C1	Persona de partido político se ofreció a ser escrutador
1975-B1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
1976-C1	Una persona de la C2 depositó sus boletas en la B
1983-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1986-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1996-C6	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
1996-C7	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1996-C11	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1998-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
1998-C6	Segundo Secretario / funcionario de la fila
2000-C4	Segundo Secretario / funcionario de la fila
2000-C7	Segundo Secretario / funcionario de la fila
2640-C2	Primer Secretario / funcionario de la fila
3549-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
3550-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
3557-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
3782-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila
3784-B1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila
3784-C1	Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila

Con excepción de una casilla, que más adelante se precisa, los agravios son **infundados**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca, con base en lo que se explicará en cada caso.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de

realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.⁴¹

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.⁴²

Así, este Tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.⁴³
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.⁴⁴
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,⁴⁵ que los ciudadanos sustitutos

⁴¹ Artículo 274 de la Ley Electoral.

⁴² Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

⁴³ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁴⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

⁴⁵ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).



cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.⁴⁶

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática; **3)** Hojas de Incidentes, y **4)** Listado Nominal.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes se desprende los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

Caso concreto

Es **infundado** el reclamo del partido actor cuando aduce irregularidades en la integración de las casillas apuntadas, como se apunta en cada caso.

1. Las personas ciudadanas ocuparon el cargo que les correspondía

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1986-B1	SEGUNDO SECRETARIO <u>LUIS ALBERTO CASTILLON CASTILLON</u>	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: <u>LUIS ALBERTO CASTILLON CASTILLON</u>	EL CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO APARECE REGISTRADO CON EL MISMO CARGO EN EL ENCARTE.

⁴⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1998-C6	SEGUNDO SECRETARIO <u>ABEL CESAREO ROJAS</u>	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: <u>ABEL CESAREO ROJAS</u>	EL CIUDADANO FUNGIÓ EN EL MISMO CARGO SEÑALADO EN EL ENCARTE.

Al respecto, el agravio del partido actor es **infundado**, ya que, en el caso de las casillas citadas, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla que fueron motivo de controversia **se desempeñaron en el cargo que les correspondía en términos del Encarte.**

2. Se presentaron corrimientos en los nombramientos de las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1935-C15	SEGUNDO SECRETARIO ANTONIO CASTAÑON GARCIA PRIMERA ESCRUTADORA <u>EMILIA ALEJANDRA ARELLANO ANTOLIN</u>	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: EMILIA ALEJANDRA ARELLANO ANTOLIN.	APARECE REGISTRADA EN EL ENCARTE COMO PRIMERA ESCRUTADORA.
1967-C9	PRESIDENTE FABIAN ALEJANDRO ROMERO ARROYO PRIMERA SECRETARIA <u>ROCIO ALARCON SERRATO</u>	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRESIDENTA: ROCIO ALARCÓN SERRATO	LA CIUDADANA QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTA APARECE REGISTRADA COMO PRIMERA SECRETARIA EN EL ENCARTE.
2000-C7	PRIMER ESCRUTADOR <u>MARCO JOSUE BENITEZ CADENA</u>	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila	Segundo secretario: MARCO JOSUÉ BENÍTEZ CADENA	EL CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO APARECE REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR EN EL ENCARTE.

Como se destaca en la tabla anterior, los agravios del partido actor son **infundados**, ya que como se aprecia en el caso de las casillas citadas, la integración de las mesas directivas de casilla se ajusta a lo previsto por la normativa aplicable.



Ello, porque al confrontar los datos que aparecen en la documentación electoral, con los nombres de las y los miembros de las mesas directivas de casilla publicados en el Encarte por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, estos se efectuaron debido a las ausencias que **se cubrieron con un corrimiento** de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla.

Cabe señalar que en el caso de la **casilla 1967-C9** de la documentación electoral se observa que aparece el nombre de Rocío Alarcón Serrato, existiendo una discrepancia con el nombre que aparece en el encarte, esto es Rocío Alarcón Serrano.

En ese tenor, se observa que el caso se trata de un error que se dio al asentar una letra equivocada en el nombre de la ciudadana al momento del llenado del acta (y que se replica en el informe circunstanciado), **lo cual no es suficiente para cuestionar la identidad e idoneidad de la persona** que fungió como funcionario de casilla durante la jornada electiva, debiéndose considerar que en general no son los propios ciudadanos quienes de puño y letra plasman en los documentos electorales sus datos.

Adicionalmente, debe indicarse que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no son expertas y el INE los capacita con un curso breve para participar en la integración de las mesas, por lo que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, se puede concluir que el caso anterior se trata solamente un error en el llenado correcto del nombre en los documentos electorales, y debe preservarse la votación en la casilla cuestionada.

3. Las personas que integraron la mesa directiva de casilla y que aparecen en la Lista Nominal respectiva

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1935-C13	SEGUNDA SECRETARIA ANIELA ROSARIO RODRIGUEZ VELAZCO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: AURORA SANDOVAL CARILLO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1935, C20, CON REGISTRO NÚMERO 204.
1943-C10	SEGUNDO SECRETARIO ALEJANDRO MANUEL RODRIGUEZ POLANCO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: JAIME NARANJO MORENO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1943 C7 CON REGISTRO NÚMERO 16.
1949-B1	PRIMERA SECRETARIA BRENDA LIZETH SALCEDO SOLIS SEGUNDA SECRETARIA ANGELA CITLALLY ARANDA MAGALLANES	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMERA SECRETARIA: AGUSTINA MARTÍNEZ PEREZ SEGUNDO SECRETARIO: HERIBERTO HERNÁNDEZ ORTEGA	SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 1949, LA PRIMERA CON REGISTRO NÚMERO 331 Y EL SEGUNDO CON NÚMERO 147, AMBOS EN LA CASILLA 1949 C1.
1964-C4	SEGUNDOA SECRETARIA CITLALY RUBI FLETES ROBLES	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: YOVANA YURIDIA MARTINEZ CABAÑAS	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1964 CONTIGUA 2 CON REGISTRO NÚMERO 477.
1965-C2	SEGUNDA SECRETARIA KARINA BRIGITTE PERALTA CHAVARIN	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS FLETES COBIAN	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1965 B CON REGISTRO NÚMERO 595.
1966-C1	SEGUNDA SECRETARIA GLORIA KARESLI BUSTOS RAMIREZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: ALEXIS DANIEL CHAVARIN IBARRA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1966 B CON REGISTRO NÚMERO 151.
1969-C3	PRIMER SECRETARIO JULIO ESTEBAN GARCIA GARCIA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO: SAMUEL ISAI HERNANDEZ LUNA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1969 C2 CON REGISTRO NÚMERO 427.
1970-B1	SEGUNDA SECRETARIA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA:	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES



CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
	ROSA ELENA DE LA CRUZ LOPEZ		CELESTE MIREYA DELGADO BRAVO	CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1970 B1 CON REGISTRO NÚMERO 491.
1975-B1	PRIMER SECRETARIO FRANCISCO BERNARDO GOMEZ ROSENZWEIG SEGUNDA SECRETARIA DENISS MOISES RODRIGUEZ PONCE	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMERA SECRETARIA: KARLA GRACIELA LOPEZ VELASCO. SEGUNDO SECRETARIO: JEAN ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ.	SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1975 B1, LA PRIMERA CON REGISTRO NÚMERO 616 Y EL SEGUNDO CON NÚMERO 614.
1983-C1	SEGUNDO SECRETARIO JUAN DANIEL AVALOS CASTAÑEDA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: RAUL EMETRIO DURÁN ALONSO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1983 C1 CON REGISTRO NÚMERO 137.
1996-C6	PRIMER SECRETARIO EDGAR HERNANDEZ CRUZ SEGUNDA SECRETARIA YARELI YAMILET PARRA ALVAREZ	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO: CESAR IVÁN VENEGAS ARCE SEGUNDO SECRETARIO: BALDEMAR ORTEGA GOMEZ	SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 1996, EL PRIMERO EN LA CASILLA C11 REGISTRO NÚMERO 384 Y EL SEGUNDO EN LA CASILLA C7 CON NÚMERO 595.
1996-C7	SEGUNDA SECRETARIA LESLY VILLALVAZO FREGOSO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: MARGARITA ZAMUDIO JIMENEZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1996 C11 CON REGISTRO NÚMERO 609.
1996-C11	SEGUNDO SECRETARIO DOMINGO SANCHEZ COLMENARES	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: KAREN ANAHÍ VÁZQUEZ COLMENARES	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1996 C11 CON REGISTRO NÚMERO 269.
1998-C1	SEGUNDO SECRETARIO PABLO ANDRES LUCAS MENDEZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: KENIA MOJICA BELTRAN	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 1998 C9 CON REGISTRO NÚMERO 658.
2000-C4	SEGUNDO SECRETARIO RICARDO DELGADO MIRAMONTES	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: SARA CASTRO CRISTOBAL	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 2000 C1 CON REGISTRO NÚMERO 461.

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
2640-C2	PRIMERA SECRETARIA ADRIANA MALFABON ANGUIANO	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO: GABRIEL RAMOS OLMEDO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 2640 C2 CON REGISTRO NÚMERO 188.
3549-C1	SEGUNDA SECRETARIA ARELI ALVAREZ ALONSO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: MARICELA ALCANTARA GERARDO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 3549 B1 CON REGISTRO NÚMERO 47.
3550-C1	SEGUNDA SECRETARIA VANESA CARINA CORTES MESA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: BRENDA LIZBETH GIL GARCIA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 3550 C1 CON REGISTRO NÚMERO 17.
3557-C1	SEGUNDO SECRETARIO RAUL ORLANDO LEYVA VAZQUEZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDA SECRETARIA: SARA LILIAN SEGURA MEDINA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 3557 C2 CON REGISTRO NÚMERO 417.
3782-C2	SEGUNDO SECRETARIO JUAN CARLOS VAZQUEZ MORA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO: PEDRO ALFONSO PEREZ DOMINGUEZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 3782 C2 CON REGISTRO NÚMERO 82.
3784-C1	PRIMERA SECRETARIA LIZBETH REYES GARCIA SEGUNDA SECRETARIA YARELI LIZETH ANGEL URRUTIA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMERA SECRETARIA: MARÍA ISABEL GODÍNEZ GUZMÁN SEGUNDO SECRETARIO: CÉSAR MEJÍA SALCEDO	SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 3784, LA PRIMERA EN LA CASILLA C1 CON REGISTRO NÚMERO DE REGISTRO 455 Y EL SEGUNDO EN LA CASILLA C2 CON NÚMERO DE REGISTRO 560.

De igual manera, resultan **infundadas** las alegaciones de nulidad respecto de las casillas referidas, ya que, contrario a lo apuntado por el partido actor, las personas cuestionadas que integraron las casillas impugnadas correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección distrital en la que se participó como funcionario/a de la mesa directiva de casilla, tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.



Así, de la documentación electoral suscrita por el funcionariado de la mesa de la casilla y la información contenida en el encarte respectivo, esta Sala Superior advierte que la participación de las personas cuestionadas como funcionarios de diversas casillas, fue apegada a derecho ya que todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que fueron tomadas de la fila y se encuentran en las respectivas Listas Nominales de Electores.

Por su parte, en el caso de la **casilla 3784-C1** respecto al ciudadano César Amin Mejía Salcedo, cuyo **segundo nombre no aparece** en el acta de escrutinio y cómputo, ese hecho no es suficiente para acreditar que se trata de una persona distinta a la que aparece en el listado nominal.

En ese tenor, se observa que el caso se trata de un error que se dio al asentar los datos incompletos del ciudadano en el llenado de las actas, lo cual no es suficiente para cuestionar la identidad e idoneidad de la persona que fungió como funcionario de casilla durante la jornada electiva, debiéndose considerar que en general no son los propios ciudadanos quienes de puño y letra plasman en los documentos electorales sus datos.

Adicionalmente, debe indicarse que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no son expertas y el INE los capacita con un curso breve para participar en la integración de las mesas, por lo que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16 párrafo 1, de la Ley de Medios, se puede concluir que el caso anterior se trata de solamente un error en el llenado completo del nombre en los documentos electorales, y por tanto, debe preservarse la votación en la casilla cuestionada.

Asimismo, en lo que respecta a la **casilla 1998-C1**, si bien en el acta de escrutinio y cómputo⁴⁷ se señaló como sección la relativa a la **1988**, lo cierto es que es posible advertir que se trata de un error al momento de asentarlo en el acta, toda vez que, de los datos relativos a los nombres de los funcionarios y dirección de la casilla, resultan coincidentes con el acta de jornada electoral, por tanto, es posible inferir que dicha documental es la

⁴⁷ Consultable a foja 132 del expediente SUP-JIN-162/2024.

correspondiente a la casilla indicada, de donde es posible advertir el nombre del funcionariado cuestionado, mismo que se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

En la casilla **3550-C1** en el acta de jornada electoral, no aparece el nombre de la persona cuestionada, ya que se encuentra en blanco, pero ese hecho no es suficiente para acreditar que se trata de una persona distinta a la que aparece en el listado nominal, **cuyo nombre se identifica en el acta de escrutinio y cómputo.**

Una vez realizadas las precisiones referidas y en virtud del resultado de la verificación de la documentación electoral, **puede concluirse que las mesas directivas de casilla estudiadas en este apartado se integraron con ciudadanos y ciudadanas facultadas para recibir la votación respectiva.**

4. Casillas en las que no se acredita la causal de nulidad por no expresar agravio

Tales casillas son las siguientes:

Casilla	Impugnación
1974-C1	Persona de partido político se ofreció a ser escrutador
1976-C1	Una persona de la C2 depositó sus boletas en la B

En principio, cabe señalar que respecto de estas casillas no está cuestionada la pertenencia de ningún funcionario de casilla a la sección identificando algún cargo, sino que el actor se enfoca a cuestiones distintas.

Al respecto, se califica como **inoperante** lo manifestado por el promovente en relación con **la casilla 1974-C1**, porque no aporta mayores elementos que permitan identificar a la supuesta persona perteneciente a un partido



político que se ofreciera a ser escrutadora. Es decir, el promovente solamente se limita a realizar tal señalamiento, sin acreditar se hubiera materializado.

A mayor abundamiento, con relación a dicha casilla se advierte de la documentación electoral los siguientes datos:

Casilla	Integración del Encarte	Acta de jornada electoral / Acta de escrutinio y cómputo/ Hoja de incidentes
1974-C1	<p>PRESIDENTA AGUSTINA CIBRIAN RODRIGUEZ</p> <p>PRIMERA SECRETARIA BRISEIDA ELIZABETH CAMACHO RAMIREZ</p> <p>SEGUNDA SECRETARIA ALICIA LOLBEL ALVAREZ OLASCOAGA</p> <p>PRIMERA ESCRUTADORA STELA LIVIER GARCIA SANTIAGO</p> <p>SEGUNDA ESCRUTADORA LAURA ELENA CORONA MONTERO</p> <p>TERCERA ESCRUTADORA BRENDA JAQUELYNE AVALOS JOYA</p> <p>PRIMERA SUPLENTE GENERAL AMY ELIZABETH BRACAMONTES ESPINOZA</p> <p>SEGUNDA SUPLENTE GENERAL ANITA GONZALEZ JOYA</p> <p>TERCERA SUPLENTE GENERAL IRENE CIBRIAN RODRIGUEZ</p>	<p>PRESIDENTA AGUSTINA CIBRIAN RODRIGUEZ</p> <p>PRIMERA SECRETARIA BRISEIDA ELIZABETH CAMACHO RAMIREZ</p> <p>SEGUNDA SECRETARIA ALICIA LOLBEL ALVAREZ OLASCOAGA</p> <p>PRIMERA ESCRUTADORA STELA LIVIER GARCIA SANTIAGO</p> <p>SEGUNDA ESCRUTADORA LAURA ELENA CORONA MONTERO</p> <p>TERCERA ESCRUTADORA TERESITA CARMONA PÉREZ</p>

Así, de la documentación electoral se puede advertir que la presidenta, la primera secretaria, la segunda secretaria, la primera y la segunda escrutadora fungieron en el mismo cargo referido en el encarte y en el caso de la tercera escrutadora, Teresita Carmona Pérez, **no se acredita que se encuentre en el supuesto de pertenecer a algún partido político.**

Asimismo, debe indicarse que en la **hoja de incidentes que fue requerida por la Magistrada Instructora no se da cuenta de que se hubiera actualizado alguna irregularidad respecto a la incorporación de alguna persona perteneciente a algún partido en la integración de la casilla**, únicamente, se señala: *“Se hizo entrega de 2 Boletas de senaduría se anota1”*; *“se hiso (sic) entrega de 2 Boletas de Diputación F. se anota 1”*; y *“Se presenta un ciudadano, pero no aparece en la lista nominal”*.

Por tanto, en términos de que la impugnación es ineficaz **debe conservarse la votación en dicha casilla**.

De igual manera, se califica como **inoperante** lo referido por cuanto a la **casilla 1976-C1**, ya que no se desarrolla un agravio que cuestione la pertenencia del funcionariado a la sección, más allá de su inserción en una tabla, el partido no indica cargo ni nombre, como elementos mínimos.

Igualmente, la mera referencia de que una persona depositó sus boletas en la casilla básica tampoco se vincula argumentativamente con alguna causal diversa, **ni con consideraciones puntuales sobre la acreditación del elemento determinancia que tenga como efecto anular la votación**.

5. Casilla en la que sí se acredita la causal de nulidad

En el caso de la **casilla 3784-B1 debe anularse la votación respectiva, en virtud que se integró por funcionariado que no pertenece a la sección**, el cual se identifica a continuación.

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
3784-B1	<p>PRIMERA SECRETARIA</p> <p>BERTA VAZQUEZ ONOFRE</p> <p>SEGUNDA SECRETARIA</p>	<p>PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA</p>	<p>PRIMERA SECRETARIA:</p> <p>BIANCA PATRICIA URIBE CURIEL</p> <p>SEGUNDO SECRETARIO:</p> <p>CRISTIAN ANTONIO</p>	<p>LA CIUDADANA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIA EL DÍA DE LA JORNADA EN EL CARGO REFERIDO, NO PERTENECE A LA SECCIÓN.</p> <p>EL CIUDADANO FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO EL DÍA DE LA JORNADA EN EL CARGO REFERIDO,</p>



	JACQUELINE MANZANAREZ DIEGO		MORALES SALINAS ⁴⁸	ASIMISMO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 3784 C3, CON NÚMERO DE REGISTRO 87. ⁴⁹
--	-----------------------------------	--	----------------------------------	--

En efecto, **en el listado nominal de la sección 3784 no aparece el nombre de Bianca Patricia Uribe Curiel.**

Al respecto, debe indicarse que, en el caso, al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, afecta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.⁵⁰

Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios y, en consecuencia, se **declara la nulidad de la votación emitida en la casilla citada.**

(...)

Al resultar **fundado** el agravio de la parte actora respecto de la **casilla 3784-B1** y dado que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación presentado ante esta Sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 05 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Jalisco, lo procedente era **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. En este orden de ideas, se deben precisar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo⁵¹, que son los siguientes:

CASILLA CUYA VOTACIÓN SE ANULA: LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS ANULADOS	LETRA
--	--	----------------	-------

⁴⁸ Acta de Jornada Electoral localizada en el SIEF y de Escrutinio y Cómputo consultable a foja 141 del expediente SUP-JIN-162/2024.

⁴⁹ Consultable a foja 113 del expediente SUP-JIN-162/2024.

⁵⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 13/2002, cuyo rubro es: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).

⁵¹ Localizable en la foja 61 del expediente principal del expediente SUP-JIN-67/2024.

CASILLA CUYA VOTACIÓN SE ANULA: LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS ANULADOS	LETRA
	Partido Acción Nacional	7	Siete
	Partido Revolucionario Institucional	10	Diez
	Partido de la Revolución Democrática	0	Cero
	Partido Verde Ecologista de México	58	Cincuenta y ocho
	Partido del Trabajo	12	Doce
	Movimiento Ciudadano	75	Setenta y Cinco
	Movimiento Regeneración Nacional	138	Ciento Treinta y Ocho
	PAN-PRI-PRD	1	Uno
	PAN-PRI	0	Cero
	PAN-PRD	0	Cero
	PRI-PRD	0	Cero
	PVEM-PT-MORENA	6	Seis
	PVEM-PT	1	Uno



CASILLA CUYA VOTACIÓN SE ANULA: LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS ANULADOS	LETRA
morena	PVEM-MORENA	2	Dos
morena	PT-MORENA	1	Uno
Candidatas/os no registradas/os		0	Cero
Votos nulos		7	Siete
Total		318	Trescientos dieciocho

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	PAN	20,179	20,172	7
	PRI	12,087	12,077	10
	PRD	1,426	1,426	0
	PVEM	29,651	29,593	58
	PT	5,835	5,823	12
	MC	38,565	38,490	75

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	MORENA	69,612	69,474	138
	PAN PRI PRD	1,843	1,842	1
	PAN PRI	377	377	0
	PAN PRD	65	65	0
	PRI PRD	35	35	0
	PVEM PT MORENA	3,510	3,504	6
	PVEM PT	458	457	1
	PVEM MORENA	1,458	1,456	2
	PT MORENA	980	979	1
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	272	272	0
	VOTOS NULOS	4,115	4,108	7
	CI 1	0	0	0
	TOTAL	190,468	190,150	318



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	20,172	VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y DOS
	PRI	12,077	DOCE MIL SETENTA Y SIETE
	PRD	1,426	MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
	PVEM	29,593	VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
	PT	5,823	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES
	MC	38,490	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	MORENA	69,474	SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PAN PRI PRD	1,842	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
	PAN PRI	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
	PAN PRD	65	SESENTA Y CINCO
	PRI PRD	35	TREINTA Y CINCO
	PVEM PT MORENA	3,504	TRES MIL QUINIENTOS CUATRO

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PVEM PT	457	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	PVEM MORENA	1,456	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	PT MORENA	979	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	VOTOS NULOS	4,108	CUATRO MIL CIENTO OCHO
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	190,150	CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS COALIGADOS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	21,008	VEINTIUN MIL OCHO
	PRI	12,897	DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PRD	2,089	DOS MIL OCHENTA Y NUEVE
	PVEM	31,718	TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PT	7,708	SIETE MIL SETECIENTOS OCHO
	MC	38,490	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	MORENA	71,860	SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	VOTOS NULOS	4,108	CUATRO MIL CIENTO OCHO
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	190,150	CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	20,172	VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y DOS
	PRI	12,077	DOCE MIL SETENTA Y SIETE
	PRD	1,426	MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS
	PVEM	29,593	VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PT	5,823	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES
	MC	38,490	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	MORENA	69,474	SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PAN PRI PRD	1,842	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
	PAN PRI	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
	PAN PRD	65	SESENTA Y CINCO
	PRI PRD	35	TREINTA Y CINCO
	PVEM PT MORENA	3,504	TRES MIL QUINIENTOS CUATRO
	PVEM PT	457	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	PVEM MORENA	1,456	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	PT MORENA	979	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	VOTOS NULOS	4,108	CUATRO MIL CIENTO OCHO



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	190,150	CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	35,994	TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PVEM PT MORENA	111,286	CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	38,490	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	CI	0	CERO
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	VOTOS NULOS	4,108	CUATRO MIL CIENTO OCHO
	TOTAL	190,150	CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-162/2024

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-162/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 05, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE JALISCO⁵²

Emito este voto particular parcial, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la joranda electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en treinta y dos casillas [veintinueve de estas por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados

⁵² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

por la normativa legal aplicable recibieron la votación, y cuatro, por la causal prevista en el inciso g) del artículo citado, consistente en permitir el sufragio a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores].

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las casillas respectivas vinculadas a este tema, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.



A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, **no son inoperantes**, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en veintinueve casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal

aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.⁵³

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.⁵⁴

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad

⁵³ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁵⁴ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁵⁵

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁵⁶
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁵⁷
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de

⁵⁵ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

⁵⁶ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁵⁷ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.⁵⁸
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

⁵⁸ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁵⁹

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:⁶⁰

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁶¹

⁵⁹ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

⁶⁰ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

⁶¹ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores⁶² no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁶³
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las

⁶² Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

⁶³ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.



funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁶⁴

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁶⁵

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes

⁶⁴ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁶⁵ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.



Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁶⁶ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,⁶⁷ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración⁶⁸, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima

⁶⁶ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁶⁷ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

⁶⁸ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en veintinueve casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del



Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.